

DECRETO No. 29 de 1950

(8 de febrero)

por el cual se reglamentan las profesiones de comisionistas ambulantes y equipajeros.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y

c o n s i d e r a n d o :

- a) Que las profesiones de comisionista ambulante y equipajero se vienen prestando a abusos y explotaciones que es necesario prevenir y corregir sin demoras, en beneficio de los asociados y de los mismos gremios;
- b) Que los profesionales se benefician con una correcta organización, pues el gremio adquiere la seriedad, confianza y representación social que le corresponden; y
- c) Que es un deber de la Alcaldía reglamentar el ejercicio de las profesiones en el territorio de su jurisdicción,

D E C R E T A :

Art. 1o. A partir del 1o. de abril del año en curso ningún comisionista ambulante podrá ejercer la profesión en la ciudad, sin que esté amparado con el correspondiente carnet expedido por la Alcaldía.

Art. 2o.- Son condiciones para obtener el carnet de comisionista ambulante:

- 1) Ser mayor de edad, lo que se acreditará con la correspondiente partida de bautismo o acta civil,
- 2) Poseer el carnet de sanidad expedido recientemente por la Dirección Municipal de Higiene,
- 3) Poseer cédula de ciudadanía, los hombres, y tarjeta postal las mujeres;
- 4) Presentar tres declaraciones de personas de reconocida honorabilidad y solvencia de la localidad, de las cuales aparezca que el petitionario reúne las condiciones indispensables de honradez e idoneidad para ejercer tan delicado cargo.- ESTAS DECLARACIONES QUEDARAN EN EL ARCHIVO DE LA ALCALDIA.

Art. 3o.- El que habitualmente ejerza la profesión de comisionista en la ciudad y fuere sorprendido, vencido el plazo estipulado en el artículo primero de este decreto, sin el carnet correspondiente, será sancionado por la primera vez con multa de veinte a cincuenta pesos; por la segunda, con multa de cincuenta a quinientos pesos, y si reincidiere, será sancionado como vago, aplicándole las disposiciones correspondientes. Estas multas serán convertibles en arresto, en la proporción legal.

Art. 4o.- En el plazo imperorrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de este decreto, ninguna persona podrá ejercer el oficio de equipajero en el territorio del municipio, sin el correspondiente carnet expedido por la Alcaldía.

Parágrafo.- Los equipajeros deben distinguirse por un uniforme, consistente en overol azul oscuro y gorra, en la cual estamparán, en la parte más visible, y en caracteres notorios, el número del carnet.

Art. 5o.- Son condiciones para obtener el carnet de equipajero:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Poseer carnet de sanidad, expedido recientemente por la Dirección Municipal de Higiene,
- 3) Poseer certificado de identidad, expedido por el Gabinete Departamental de Identificación, en que conste que no registra antecedentes judiciales ni de policía,

- 4) Demostración, a satisfacción de la Alcaldía, de que no puede ejercer otro oficio;
- 5) Recomendación de dos personas honorables, suficientemente conocidas en la localidad, sobre las condiciones del recomendado. Las recomendaciones quedarán en el Archivo de la Alcaldía, a fin de exigir las responsabilidades consiguientes, en caso de infracciones de los recomendados, que puedan imputarse a falsedad en las recomendaciones.

Art. 6o.- Los equipajeros no podrán tomar abusivamente las maletas o efectos a la llegada o salida de vehículos de transporte de pasajeros, ni formar corrillos al rededor de éstos para estorbar el libre tránsito de pasajeros y equipajes.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 4 a 6 de este decreto se sancionarán por la primera vez con multa de cinco pesos, por la segunda con multa de diez pesos y en caso de reincidencia serán tenidos como vagos y se les aplicarán las sanciones correspondientes, además de la cancelación del carnet.

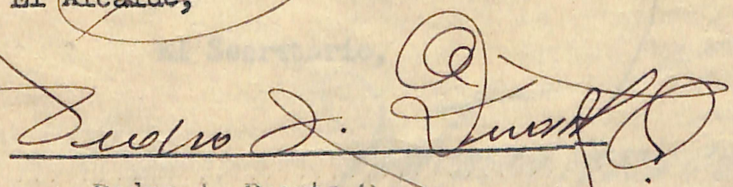
Art. 7o.- Es obligación de todos los ciudadanos que demanden servicios de comisionistas ambulantes o equipajeros, y de las oficinas públicas y privadas que utilicen sus servicios, o donde se ventilen negocios con intervención de comisionistas, exigirles la presentación del carnet, pues no se atenderá demanda alguna contra éstos si no se cita el número correspondiente de afiliación en la Alcaldía del respectivo comisionista o equipajero.

Art. 8o.- Los comisionistas procedentes de otras plazas, que lleguen de tránsito, se identificarán con el carnet de la plaza de origen, y en caso de no existir allí esa reglamentación, con la credencial que expida la casa u oficina de la cual dependan. Sin este requisito no podrán ejercer el oficio en el territorio del Municipio. Las infracciones se sancionarán con multas de veinte a quinientos pesos, convertibles en arresto en la proporción legal.

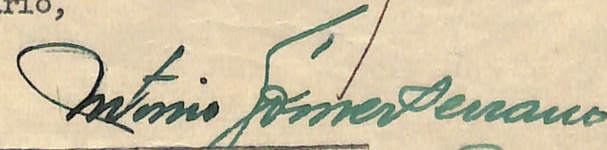
COPIESE y PUBLIQUESE.

Expedido en Bucaramanga, a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Alcalde,


Pedro J. Duarte O.

El Secretario,


Antonio Gómez Serrano.